

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sros. Viuda e hijos de Milán á 50 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LEON del Viernes 15 de Enero de 1858.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 28.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica á las 11 y 24 minutos de esta mañana el parte Telegráfico siguiente.

»Despacho oficial de Madrid 15 de Enero de 1858.—El Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias.

Anoche fue admitida por S. M. la dimision del Gabinete Armero.

Han sido nombrados: Presidente y Ministro de Estado, D. Javier Isturiz. Gracia y Justicia, D. José Fernandez de la Hoz. Guerra, D. Fermín Expeleta y ademas encargado de Marina mientras se presenta el propietario. Hacienda, D. José Sanchez Ocaña. Marina, D. José Maria de Quesada. Gobernacion é interino de Fomento, D. Ventura Diaz.»

Lo que hago saber para conocimiento de las autoridades y del público. Leon 15 de Enero de 1858. Joaquín Maxi-miliano Gibert.

(GACETA DEL 5 DE ENERO NUM. 6.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º.—Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio en vista de una exposicion que elevaron á S. M. los navieros y armadores de la matrícula de Santa Cruz de Tenerife, haciendo presente las ventajas que en su juicio ofrece la emigracion de colonos españoles á nuestras Antillas, sobre la que se autoriza para las Repúblicas Hispano-Americanas, y solicitando, en su consecuencia, que se reformen en este sentido los Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1855 y 7 de igual mes de 1856, que establecen indistintamente para ambas emigraciones las mismas reglas y garantías; y considerado:

1.º Que es conveniente distinguir la emigracion á nuestras posesiones de Ultramar de la que se dirige á las Repúblicas Hispano-Americanas, á fin de dictar una resolucion acertada en este punto.

2.º Que cuando los colonos ó emigrados van contratados por individuos ó empresas particulares, sea cualquiera el punto á donde se dirijan, incumbe al Gobierno examinar las condiciones bajo las cuales se celebran los contratos, y resolver los expedientes en solicitud de autorizacion para los embarques con la circunspeccion y parsimonia que exige un asunto de tanta gravedad y trascendencia.

3.º Que cuando los pasajeros van de sobrecargo á las islas de Cuba y Puerto-Rico en virtud de los contratos para el pago del pasaje con los armadores ó dueños de buques, y sin condiciones que les obliguen á prestar servicios personales, no es necesario que se impetren de S. M. la Real licencia de embarque, el cual puede autorizarse con mayor ventaja para el comercio por los Gobernadores de las provincias, después de haber exigido cuidadosamente la observancia de cuanto prescriben las Reales órdenes vigentes.

4.º Que en las expediciones que salgan con pasajeros ó emigrados para cualquier punto de América,

bien sean conducidos por contrata ó bien vayan de sobrecargo, es indispensable que los armadores de buques presten una garantia eficaz, que pueda hacer efectiva su responsabilidad por la falta de cumplimiento de los contratos de embarque.

Y 5.º Que si bien es conveniente que los Gobernadores de las provincias concedan los permisos de embarque cuando solo se trata de pasajeros que van de sobrecargo á nuestras Antillas, no por eso debe entenderse que están exentas de dar cuenta al Gobierno de estas expediciones y de remitir á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 7 de Setiembre de 1856, sin distincion alguna, ya se trate de pasajeros que vayan de sobrecargo ó de colonos y emigrados.

Y 5.º Que caiden asimismo los Gobernadores de vigilar muy especialmente por sí y por medio de sus delegados estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas de que tiene conocimiento este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

bien obligados á constituir la fianza en metálico en los términos prevenidos por la Real orden de 7 de Setiembre de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

(GACETA DEL 7 DE ENERO NUM. 7.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Extremadura lo siguiente:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 24 del actual, en que á consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 17 del propio mes, consulta si deben erigirse en comisiones militares todos los puntos cabezas de demarcacion de compañía de los batallones provinciales, estableciéndose en ellas sus respectivos Capitanes, ha tenido á bien disponer, que con sujecion al art. 15, capítulo 2.º de la ley orgánica de estos cuerpos, de 31 de Julio de 1855, residan precisamente

los Oficiales de ellos en los pueblos cabeza de demarcacion de cada compañía; y que con respecto á si el Gefe del tercer establecimiento de retenta existente en Llerena debe encargarse del mando de la Comandancia militar del mismo punto, toda vez que tiene mayor graduacion que el primer Comandante del batallon provincial á que da nombre, es la voluntad de S. M. que así se verifique; y que lo propio tenga lugar en cualquiera otro que reuna iguales condiciones.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1857. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

(GACETA DEL 15 DE ENERO NUM. 14.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Gonzalez Redondo, Auxiliar agregado del Ministerio de Gracia y Justicia, cesante por supresion, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual consta:

Que Gonzalez Redondo, suprimida la clase de Gefes civiles por Real decreto de 19 de Setiembre de 1849 quedó cesante de la plaza de Gefe civil de Arnedo, contando solo 11 años, 7 meses y un día de servicio:

Que despues fué nombrado Auxiliar agregado al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia por Real orden de 1.º de Abril de 1856, hasta que por otra de 24 de Octubre siguiente se le declaró cesante con el sueldo que por clasificacion le correspondiese, mediante á no

alcanzar el fondo de imprevisos al pago del que disfrutaba:

Vista la clasificacion que la Junta de Clases pasivas hizo á este interesado en 12 de Enero último, declarándole sin derecho á señalamiento de haber pasivo, por cuanto al cesar en el destino de Gefe civil no completaba los 12 años requeridos por el art. 19 de la ley de presupuestos de 1835, ni con el tiempo de Auxiliar reunia los 15 necesarios para obtener los beneficios de cesantia:

Vista la Real orden de 13 de Mayo de este año confirmando el acuerdo de la expresada Junta:

Vista la demanda contra esta Real resolucion, propuesta por Gonzalez Redondo en 17 de Agosto próximo pasado, con la pretension de que se declare sin efecto la citada Real orden, y acuerde lo demas que proceda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 18 y 19 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vista la Real orden de 22 de Octubre de 1856 expedida por el Ministerio de Hacienda de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, con objeto de aclarar el espíritu de la expresada ley de presupuestos sobre retroccion del haber pasivo á los cesantes por supresion ó reforma:

Considerando que, según la antecedente Real orden, el carácter de cesante de la clase referida se pierde, sin ulterior efecto, tan luego como el que á ella pertenece pasa voluntariamente al servicio activo:

Considerando que con arreglo á la misma disposicion solo se recobra dicho carácter cuando el empleado, al cesar por supresion ó reforma, contaba ya 12 años de servicio, pero sin reunir 15 al verificarse su segunda cesantia, por no privar de todo auxilio á quien en aquella época tenia adquirido derecho á haber pasivo:

Considerando que esta razon de equidad no milita en D. José Gonzalez Redondo, porque al suprimirse su plaza de Gefe civil de Arnedo, no completaba los 12 años de servicio que exige el citado art. 19 para gozar del minimum de cesantia:

Considerando que, no pudiendo tener lugar la retroccion en este caso por no exis-

tir derecho alguno anterior á que aplicarla, no es tampoco posible la acumulacion del tiempo de Auxiliar á los 11 años, 7 meses y un día que contaba cuando cesó en la Gefatura civil de Arnedo, sirviéndole aquel tiempo únicamente para llegar á reunir los 15 años que en su situacion actual son necesarios según el art. 18 antes mencionado:

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio Caballero, D. José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanes Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. José Gonzalez Redondo contra la Real orden de 13 de Mayo último, y en mandar se reve esta á debido efecto en todos sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.— Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Santiago Heceta, Inspector cesante de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Al-

mería, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la Real orden de 7 de Noviembre de 1856 expedida por el Ministerio de Marina, por la cual, de conformidad con lo expuesto por el Almirantazgo opinando que el interesado debía acudir á las oficinas de Hacienda, se desestimó la instancia de D. Santiago Heceta en solicitud de que se le abonasen en su clasificacion, como empleado civil, los cinco años que estuvo de alumno en el Colegio de S. Telmo de Málaga, cuyo abono le habia sido denegado por la Junta de Clases pasivas;

Vista la demanda que Heceta dedujo ante mi Consejo Real en 2 de Enero último, pretendiendo la derogacion de la citada Real orden:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se desestime la demanda como improcedente en el estado actual del negocio:

Visto el escrito de 12 de Setiembre de este año, en que la parte demandante se adhiere á la peticion fiscal:

Considerando que la reclamacion actual virtualmente se dirige contra un acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que, debiendo recurrirse contra tales acuerdos al Ministerio de Hacienda ni procedia la instancia por la via de Marina, ni era llegado el caso de demandar por la contencioso-administrativa:

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanes Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda, Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer en el estado actual del negocio á que se refiere el recurso deducido por D. Santiago Heceta, y en man-

dar que acuda esta parte don- y de segun corresponda.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. =Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro. =

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857. = Juan Sunyé.

(Gaceta del 13 de Enero de 1858.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. = Seccion de Administracion = Negociado 3.º = Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Teruel lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por la Diputacion de esa provincia, consultando si en el caso de resultar inútil para el servicio militar un mozo sustituido por cambio de número á quien se llama para cubrir la responsabilidad de su sustituto en un sorteo posterior, debe entrar en su plaza el número siguiente ó perder un hombre el ejército, y si puede admitirse una excepcion de las comprendidas en el art. 76 de la ley de quintas vigente que alegue el sustituto, y en caso afirmativo á quien debe eximirse, si á este ó á su sustituto, las referidas Secciones, con fecha 27 de Octubre último, han consultado lo siguiente.

La mayor parte de esta consulta se halla hoy resuelta por la Real orden de 29 de Agosto último, y por lo informado en 8 del presente mes acerca de un caso consultado por el Consejo provincial de Murcia, relativo al mozo Joaquín Ubeda, sustituido en el reemplazo de 1853 y que ahora aparece hallarse inútil.

En la citada Real orden se dispone que el sustituto por cambio de número, ó menor de 26 años, que en tal concepto sirva en el ejército activo,

está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva, así como el sustituto debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la ley, la plaza que resulta vacante en el ejército activo, á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva:

En el informe citado se consultó, por las razones que en él se exponen extensamente, que cuando el sustituto resulte ser inútil, debe quitársele sin cubrir la plaza que este debería ocupar en el ejército activo por la salida de su sustituto á las filas de la reserva; por manera que aquella Real orden resuelve el destino que han de tener sustitutos y sustituidos cuando á igual toque la suerte de Miliciano provincial, y en el citado informe se expresa lo que en justicia debe resolver cuando resulta ser inútil el sustituto.

Hállanse, pues, resueltos estos dos extremos de la consulta de que se trata, y resta solo por resolver el otro que la misma abraza, relativo á si ha de admitir el Consejo provincial la excepcion que alegue y corresponda al sustituto en la actualidad, y en caso afirmativo quien ha de ser declarado exento, si el sustituto ó el sustituido.

La resolucion de este extremo debe ser una consecuencia y estar en consonancia con la posicion en que quedan sustitutos y sustituidos por la Real orden de 29 de Agosto citada.

Si por esta Real orden se llama al sustituto á cubrir la plaza que le ha correspondido en Milicias provinciales, este tiene derecho á ser juzgado y á que se le respeten, como á todos los demas sorteados para la Milicia provincial, las excepciones legítimas que pueda tener, ya se expongan por sí ya por medio de otra persona á su nombre con arreglo al art. 81 de la ley de reemplazos, y á ser exceptuado en su caso por ellas del servicio de la Milicia, que es al que, es llamado por la ley, cubriéndose su plaza con el número que le siga, sin perjuicio de las obligaciones que tengan entre sí sustitutos y sustituidos por el contrato de sustitucion que celebrarán.

Resumiendo, pues, las Secciones opinan:

1.º Que respecto al destino que deben tener sustitutos y sustituidos, debe obrarse con entera sujecion á lo que previene la Real orden de 29 de Agosto último.

2.º Que si resulta ser inútil un sustituto al ser llamado para cubrir la plaza que su sustituto deja vacante en el ejército activo, debe quedar sin cubrir esa plaza.

Y 3.º Que al sustituto debe admitirsele y juzgársele las excepciones que por sí ó por otra persona á su nombre se expongan con arreglo al art. 76 segun queda manifestado.»

Y habiéndose dignado resolver S. M., por acuerdo de 24 del presente mes, de conformidad con el preinserto dictámen; y que esta resolucion se circule á todos los Gobernadores de provincia para que sirva de regla general en casos semejantes, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia y demas efectos consiguientes.»

De la de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines que se expresan en la preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857. = El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez = Sr. Gobernador de la provincia de...

Del Gobierno Militar.

Núm. 20.

Orden general del 21 de Diciembre de 1857 en Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan general 2.º Cuba de este distrito ha recibido la Real orden siguiente. = Excelentísimo Señor = A fin de cubrir las bajas de artilleros que tiene la Brigada Europea del arma en Filipinas, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que V. E. dé las oportunas órdenes al jefe del Depósito de Bandera y Embarque de su distrito para que admita en él los voluntarios de la clase de paisanos y licenciados del Ejército que tengan 5 pies y 2 pulgadas de estatura y la robustez necesaria para servir en artillería. Los que con estas circunstancias se enganchen para servir seis años en la referida seccion recibirán 600 rs. los que por siete años 800 y los que lo verificaren por ocho, 1,000. V. E. dispondrá que estos individuos saigan del Depósito para Cádiz recorridos convenientemente, en cuyo punto deberán embarcarse para Filipinas.

Es tambien la voluntad de S. M. que V. E. dé conocimiento á este Ministerio cada ocho dias del número de los que se hayan alistado. = De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su cumplimiento, y á fin de que los dias 27 del actual, 4 del próximo Enero y posteriormente cada ocho dias

particpe V. S. á esta Capitanía general el número de los que se hayan alistado al efecto en esa provincia de su mando. = El Brigadier gefe de E. M., José Ramon Mahana. = Es copia. = El Brigadier Gobernador militar, José Muñoz.

Los individuos de la clase de paisanos y licenciados del Ejército que tengan las circunstancias que previene la anterior Real disposicion y deseen servir en la seccion de artillería del Ejército de Filipinas con las ventajas indicadas, se presentarán en el cuartel de infantería de esta capital al Capitan del Banderin de Ultramar encargado de su admision. Leon 13 de Enero de 1858. = El Capitan del Banderin, Agustín Perez.

Núm. 30.

El Capitan del Banderin de Ultramar establecido en esta capital y dependiente del depósito de Bandera y Embarque instalada en Gijón, con esta fecha me dice lo que copio

«El Sr. Comandante Gefe del depósito de Bandera y Embarque instalado en Gijón, con fecha 8 del actual me dice lo que sigue. = El Sr. Coronel Cajero general del Ejército de Ultramar con fecha 5 del actual entre otras cosas me dice lo que sigue. = Para que la Real orden de 17 del finado Diciembre tenga toda la publicidad que se desea, se me ha manifestado por el Ministerio de la Guerra prevenga á V. que poniéndose de acuerdo con las autoridades de esa provincia se proceda á insertar la citada Real orden en los Boletines oficiales de las mismas, á fin de que llegue á noticia al mayor número de personas posible. = Lo traslado á V. para que poniéndose de acuerdo con el Sr. Gobernador militar de esa provincia, se inserte la expresada Real orden en el Boletín oficial de la misma. = Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. por si se digna transmitir la adjunta Real orden, al Sr. Gobernador civil de la provincia, y esta superior autoridad, dé la suya para la insercion en el Boletín oficial.»

Lo que con inclusion de la Real orden que se cita, tengo el honor de transmitir á V. S. para los fines que quedan indicados. Leon 13 de Enero de 1858. = El Brigadier Gobernador militar, José Muñoz.

De las oficinas de Hacienda.

Suspenso. = Núm. 31.

Circular.

Esta Administracion ha visto

con digno, que no obstante las proposiciones hechas á los Sres. Alcaldes por la circular inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 13 de Noviembre último número 136, son muchos los Ayuntamientos que han dejado de mandar las inatencas de la Contribucion industrial, causando un grande retraso para la formacion del estado general que la superioridad me reclama con urgencia no pudiendo menos de amonestar á los que se hallen en este caso, cumplan inmediatamente este importante servicio, si quieren evitar los apremios que esta oficina se propone expedir dentro de muy breves dias contra los morosos. Leon 14 de Enero de 1858. = Antonio Sierra.

Núm. 52.

ESTANCADAS.—SUBASTA DE ENVASES

Con arreglo á lo dispuesto por la superioridad, se sacan á público remate los cajones de pino y cedro existentes en el almacén de esta Administracion principal y en los de las subalternas de la provincia, subdivididos en lotes de 50, y á los precios que se fijarán en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Los que se presentaren á hacer proposiciones para la adquisicion de los citados cajones lo harán bajo pliego cerrado y arreglado al modelo que á continuacion se inserta. Dicho remate tendrá lugar el día 7 del mes de Febrero inmediato á las 11 de la mañana y en el despacho del Administrador que suscribe y en el de los de estancadas de las subalternas de esta provincia en el día y hora señalado. Leon 8 de Enero de 1858. = Antonio Sierra.

Modelo que se cita.

El que suscribe vecino de..... se compromete en debida forma á adquirir por la cantidad de..... un lote de 50 cajones de pino ó cedro á razon de..... rs. vn. cada uno, con arreglo á las condiciones que aparecen del pliego que se halla de manifiesto y se cita en el Boletín oficial.

Fecha y firma.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Valverde Enrique.

Se halla vacante por fallecimiento del que la obtiene la plaza de cirujano del pueblo de Valverde Enrique, en el partido judicial de Valencia de D. Juan, cuya dotacion anual consiste en treinta cargas de trigo que percibe de los vecinos, libres de toda carga concejil. Los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en dicho pueblo en el término de un mes á contar desde esta fecha. Valverde Enrique 15 de Enero de 1858. = Manuel Revilla.

Alcaldía constitucional de Matallana.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los mozos que á continuacion se expresan, para que se presenten ante este Ayuntamiento antes del día diez de Febrero próximo, á cubrir la responsabilidad que les ha cabido en la quietud de Milicia provincial que se está ejecutando, en la inteligencia que les parará todo perjuicio si así no lo verifican. Matallana 12 de Enero de 1858. = El Alcalde, Pedro Gutierrez. = El Secretario, Celosino Gonzalez y Gonzalez.

Pedro de Robles, número 4 en el sorteo de 1857.

Pedro de Brugos, número 12 en el mismo.

Narciso Perez, número 3 en el 2.º sorteo de 1856.

Alcaldía constitucional de Villafra.

Terminado por la junta pericial de este Ayuntamiento la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial del año corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por el término de nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para la decision de los agravios que se presenten; los que no tendrán lugar pasado que sea dicho término. Villafra Enero 10 de 1858. = El Alcalde constitucional, Pedro Páramo.

Alcaldía constitucional de Borrales.

El amillaramiento ó cuaderno de utilidades que ha de servir de base para el repartimiento del año corriente, se halla rectificado por la junta pericial y espuesto al público por espacio de 15 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la insercion de este anuncio en el

Boletín oficial, durante este término se resolverán las reclamaciones que hagan los contribuyentes. Borrales Enero 3 de 1858. = Venancio Rivera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaria de Montes de la provincia de Leon.

El domingo 16 del próximo Febrero y hora de diez de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate públicos de ocho olmos, cuya corta del plantío del espresado Pozuelo ha sido concedida por Real orden de 10 de Agosto último. El pliego de condiciones á que se ha de sujetar la dicha subasta, se manifestará en esta Comisaria, y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento desde quince dias antes del señalado á cuantos quieran enterarse y deseen presentarse licitadores. Leon 12 de Enero de 1858. = P. A., Antonio Nieto.

Universidad de Oviedo.

Los Alcaldes de los comprendidos en este distrito universitario, se servirán remitirme á la brevedad posible, una relacion individual de las escuelas públicas de instruccion primaria así de niños como de niñas establecidos dentro del término municipal, espresando si son superiores, elementales completos ó incompletos: á fin de que pueda darse cumplimiento por esta Universidad á lo prevenido en la disposicion 12 de las provisionales para la ejecucion del plan de estudios. Oviedo 11 de Enero de 1858. = Francisco de Borja Estrada, Vice-Rector.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Banco de Valladolid.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su Caja imposiciones reintegrables, con abono de interés, á razon de 4 por 100 el año, bajo las bases siguientes:

1.º La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero, y 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad imposita.

2.º No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

3.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales se devolverán en el acto de reclamarlas al interesado; de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos

dias de anticipacion: de diez á veinte mil, con cinco dias; de veinte á treinta, con diez dias; de treinta á cuarenta con quince dias; de cuarenta en adelante, con veinte dias.

4.º Las cantidades no devengan interés desde el día de la notificacion de reintegro.

5.º La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos en caso de defuncion; y, si se extraviasa ó fuere anulado, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.º En nombre de cada persona solo podrá hacerse una impositcion. Cuando el imponente quiera aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de la que desea impositar. Valladolid Enero 4 de 1858. = El Secretario, Castor Ibañez de Aldecoa. = El Comisionado del Banco en esta provincia, Isidro Llamazares.

Se venden las fincas siguientes: Una casa sita en esta ciudad y su Plaza mayor, señalada con el número 7, que habita D. Matias Redones. = Otra contigua á la anterior, señalada con el número 8, que habita D. Manuel Alonso Avacilla. = Otra en esta misma ciudad, á la parroquia de San Lorenzo y su calle del medio, señalada con el número 6, que habita Manuela Ferronlez, viuda, con su pajar, que tiene puerta á la calle de los cubos. = Un molino harinero en término de San Andrés del Babinado, situado sobre la presa de Bernesga, que se compone de tres paradas, con un pajar, dos paeleiros y dos prados, que tienen mas de doscientos pies de chopo y negrillo. = Y una tierra trigal en término de Villalbér, lindante con un molino harinero de D. Antonino Sanchez Chiearro, de esta vecindad.

Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas, acudan á la escribania de D. José Casimiro Quijano, vecino de esta ciudad, donde tendrá efecto su remate el día 1.º de Febrero próximo, á las 11 de su mañana.

D. Juan de Mata Garcia, oficial mayor que fué de la Diputacion provincial, sigue dedicado al tratamiento de letras antiguas y demas negocios que se le encarguen en esta ciudad. Vive calle de los Descalzos, número 2.

Del pueblo de Mucientes provincia de Valladolid, se ha extraviado un buyo propio de Ramon Valverde cuyas señas son las siguientes: pelo negro, su peso como de unas 400 libras, astas blancas bien figuradas, la persona que sepa su paradero, lo participará á dicho Sr. ó á D. Isidro Salcedo, de esta ciudad quienes darán una gratificacion.